

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/20/2015.

PROMOVENTE: GLADYS
ORDON SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE.
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARIA XADANI.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de junio de dos mil quince.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Gladys Ordon Santiago, quien promueve en su carácter de Regidora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca; por el que impugna el acuerdo emitido en la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, de fecha primero de enero de dos mil catorce, consistente en la asignación de la única sindicatura al ciudadano Rubisel Santiago Guerra, señalando que con tal determinación se viola en su perjuicio el principio de equidad de género y;

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

- I. **Registro.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil trece el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, mediante acuerdo CG-IEEPCO, 56/2013, aprobó el registro de la actora como quinta propietaria en la planilla registrada por la coalición política “UNIDOS POR EL DESARROLLO”.

- II. Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.
- III. Sesión especial de cómputo.** El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento en comento, calificó y declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, asignando a la actora en la quinta posición como concejal propietario en la mencionada planilla.
- IV. Sesión solemne de cabildo.** Con fecha primero de enero de dos mil catorce, mediante sesión especial de cabildo se tomó protesta a los ciudadanos concejales electos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, para el periodo comprendido del año dos mil catorce al dos mil dieciséis, designando en dicha sesión a la actora como Regidora de Obras Públicas.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de medio de impugnación. La actora, en su calidad de Regidora de Obras Públicas del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, presentó su demanda ante este

órgano jurisdiccional el veinte de marzo de dos mil quince a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, mediante la cual impugna el acuerdo emitido en la primera sesión de cabildo del el Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, de fecha primero de enero de dos mil catorce, consistente en la asignación de la única sindicatura al ciudadano Rubisel Santiago Guerra, señalando que con tal determinación se viola el principio de equidad de género, al no tomarla en cuenta para ocupar la sindicatura, al ser la única mujer integrante del cabildo.

En su escrito inicial, la promovente expresó los agravios que le causan los actos que reclama.

II. Radicación y turno al magistrado instructor. En auto de veinte de marzo de la presente anualidad, la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió los autos y ordenó registrarlos bajo la clave **JDC/20/2015**, y hecho lo anterior, turnó el expediente al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para la substanciación e integración del citado juicio.

III. Recibo del expediente en ponencia y requerimiento de las constancias de publicidad a la responsable. Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil quince se dio por recibido el expediente en que se actúa por el Magistrado Instructor, asimismo en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca se requirió a la autoridad responsable remitiera las documentales relativas al trámite de publicidad, así como el informe circunstanciado.

IV. Requerimiento Por auto de fecha catorce de abril de dos mil quince, se requirió por segunda ocasión a la responsable para que diera cumpliendo con el trámite solicitado mediante acuerdo inmediato anterior.

V. Cumplimiento de requerimiento y propuesta de desechamiento. Por auto de fecha diez de junio de dos mil quince, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento; asimismo, al estudiar íntegramente la demanda así como las diversas documentales que obran en autos, se advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que procedió a realizar la propuesta de desechamiento que corresponde, para que el magistrado ponente Luis Enrique Cordero Aguilar, pusiera a consideración del pleno el proyecto atiente.

VI. Acogimiento de la propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de diez de junio del año en curso, el Magistrado Propietario hizo suyo el proyecto de desechamiento propuesto por el Magistrado Instructor, y solicitó a la Presidenta de este órgano colegiado que señalara fecha para la sesión de resolución, mediante la cual se pondría a la consideración del pleno el proyecto respectivo.

VI. Señalamiento de fecha para sesión de resolución. Mediante proveído de diez de junio del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló el día que transcurre para que se sometiera a la consideración del pleno el proyecto de desechamiento, por lo cual ordenó hacer del conocimiento del público dicha determinación, y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, |155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, párrafo III, inciso e), 104, 105 inciso C y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que se interponga para impugnar un acto o resolución de la autoridad que sea violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales o bien derechos fundamentales vinculados con estos.

Segundo. Cuestión previa.

De la lectura del escrito inicial de demanda presentado por la actora, se advierte que el acto o resolución que reclama es la designación contenida en el acta de sesión solemne de cabildo municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, toda vez, que a decir de la actora, se viola el principio de equidad de género, al no designar a una mujer para ocupar la sindicatura municipal; en tal sentido, el artículo 105 inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a)...

b)...

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales

a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos...”

De donde se advierte que dicho numeral establece que los actos impugnables a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, entre ellos los actos de autoridades que violen derechos político electorales, como es el caso, ya que la actora señala que la designación del ciudadano Rubisel Santiago Guerra como síndico único del Ayuntamiento de Santa María Xadani, viola el principio de equidad de género, ya que no se le tomó en cuenta para ocupar dicho cargo, siendo ella la única mujer en la planilla ganadora, designación hecha en la primera sesión de cabildo de fecha primero de enero de catorce, tal y como se encuentra previsto por el numeral 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que:

“El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo...”

Es decir, del numeral acabado de invocar se advierte que en la misma sesión especial de cabildo, los concejales propietarios electos participarán en el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo lo que en el caso concreto ocurrió, esto es así, ya que de la lectura del acta de sesión de instalación de cabildo del Ayuntamiento de Santa María Xadani, de fecha primero de enero de dos mil catorce, se advierte que la actora en su calidad de concejal electo, tomó posesión del cargo de Regidora de Obras Públicas, concluyendo la sesión especial de cabildo el mismo primero de enero del año dos mil catorce, como se advierte de la copia certificada de la referida acta que ofrece la actora como anexo en su escrito inicial de demanda; documental a la que se le

otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14 apartado 4, del ordenamiento legal en consulta, además de estar relacionada con las pretensiones de la actora; luego entonces, el acto que le causa agravio a la actora es la designación del ciudadano Rubisel Santiago Guerra como síndico municipal único de Santa María Xadani, realizada en la primera asamblea de cabildo de fecha primero de enero de dos mil catorce.

Tercero. Causal de improcedencia:

Por ser de estudio preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia, hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis L/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33, de rubro: **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**

En el caso en concreto, de la lectura de las constancias que obran en autos, se advierte que en el presente medio de impugnación efectivamente se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, sección 1, inciso a), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la misma ley, consistente en la no interposición del medio de impugnación

dentro del plazo señalado por la ley, dando como consecuencia, su desechamiento, toda vez que resulta ser extemporáneo, atento a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, los artículos antes citados establecen lo siguiente:

Artículo 8.

*Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.*

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley**”;*

En ese sentido, los artículos 8 y 10 sección primera, inciso a) de la ley de medios en cita, prevén que los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, asimismo,

el segundo numeral señala que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

En consonancia con lo anterior, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para el caso que nos ocupa, está trazado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades que violen derechos político electorales, cuando se consideren ilegales, lo que implica que el acto impugnado en la presente resolución es la primera asamblea de cabildo de instalación del Ayuntamiento de Santa María Xadani, de fecha primero de enero de dos mil catorce y que concluyó en esa misma fecha. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye dicha sesión, ya que fue en dicha sesión en donde se realizó la designación controvertida.

Así pues, en el caso en concreto, el acto que se impugna es la sesión solemne de cabildo de primero de enero del dos mil catorce, como lo prevé el artículo 247 del citado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, esto es, para el caso que nos ocupa, el miércoles primero de enero de dos mil catorce, como se acredita con la copia certificada de dicha sesión que obra en autos; y como se advierte la promovente presentó su escrito de demanda, el veinte de marzo del dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, esto

es fuera del plazo que la ley le concedía para promover el medio de impugnación, situación que se advierte de la firma de conformidad de la actora en la copia certificada de la asamblea controvertida de fecha primero de enero de dos mil catorce, y que la misma actora ofrece como probanza.

Actualizándose así la extemporaneidad, circunstancia que trae como consecuencia el desechamiento del medio que se pretende interponer, pues de acuerdo a lo establecido por los artículos 8 y 10, sección 1, inciso a), de la Ley de Medios en comento, se advierte que los cuatro días que le otorgaba la ley al recurrente para presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, comenzaron a transcurrir a partir del día jueves dos de enero del año en curso, feneciendo los mismos el martes siete del mismo mes y año, descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles así como lo establece el artículo 7, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que resulta un hecho notorio que la actora tenía conocimiento de la fecha de la realización de la sesión solemne de declaratoria instalación de Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, de fecha primero de enero de dos mil catorce, ya que anexo a su escrito inicial de demanda, la actora exhibe en copia certificada del acta de dicha sesión y de la lectura de la misma se desprende que estuvo presente en dicha sesión, máxime que obra su firma de conformidad en dicha documental en su calidad de Regidora de Obras Publicas.

Así las cosas al no depender de esta autoridad la presentación extemporánea del medio de impugnación por

parte de la actora, lo procedente es, desechar de plano el presente medio de impugnación.

Cuarto. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalados en autos y por oficio a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Gladys Ordon Santiago, Regidora de Obras Publicas del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Presidenta Ana Mireya Santos López, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.